



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0358/2017-S2

Sucre, 17 de abril de 2017

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales

Acción de amparo constitucional

Expediente: 18420-2017-37-AAC

Departamento: Beni

En revisión la Resolución 04/2017 de 1 de marzo, cursante de fs. 354 a 358 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Diego Armando Zenteno Viana** contra **Jhonny Oscar Cordero Núñez, Director Nacional (a.i.) del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 13 de enero de 2017, cursante de fs. 32 a 36, el accionante expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Inició su relación laboral con el INRA de Beni, en mayo de 2011, suscribiéndose con dicha entidad contratos y adendas de trabajo por casi seis años de manera continua e ininterrumpida.

Refiere que el 6 de diciembre de 2016, presentó una nota escrita en la cual hizo conocer -adjuntando la documentación respaldatoria-, que su cónyuge Elfidra Maleca Parada, se encontraba en estado de gestación, por lo que su persona era susceptible a la inamovilidad funcionaria; sin embargo, el 23 de diciembre del mismo año, se le comunicó que no se renovarían su contratación y que se encontraba despedido, hecho que constituyó un acto ilegal que vulneró sus derechos fundamentales.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante denuncia la vulneración de su derecho a la inamovilidad laboral, a la salud y a la seguridad social señalando al efecto el art. 48.II y VI de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo su reincorporación y el pago de sus sueldos devengados, asignaciones familiares que le corresponden y otros derechos sociales, con costas, daños y perjuicios.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

En audiencia pública de 1 de marzo de 2017, según consta en el acta cursante de fs. 347 a 353 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante, mediante su abogado, en audiencia ratificó in extenso los fundamentos de su demanda y ampliando los mismos señaló: **a)** De acuerdo con la "SC 1182/2011-R de 26 de septiembre", que no es necesario otorgar el aviso al empleador sobre la situación de embarazo de su cónyuge; sin embargo, lo hizo oportunamente; **b)** El Decreto Ley (DL) 16187 de 19 de febrero de 1979, establece que las contrataciones sucesivas se transforman en un contrato indefinido; **c)** Respecto a los sueldos devengados la "SCP 0719/2016-S2 de 8 de agosto", modulando un entendimiento anterior, dispuso que puede otorgarse el sueldo devengado cuando ha concurrido un despido ilegal; y, **d)** En el presente caso, existen sucesivas contrataciones que vulneraron el DL 16187, correspondiendo conceder la tutela en el entendido de que no es un personal eventual; toda vez, que se habla de casi cinco años de trabajo respaldado por el extracto de la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP).

En uso de su derecho a la réplica solicitó complementar el fallo en el entendido de que de acuerdo a lo que establece la Constitución, los bonos de pre natalidad, natalidad y de lactancia constituye un derecho constitucional los cuales son irrenunciables.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Oscar Jhonny Cordero Núñez, en su condición de Director Nacional a.i. del INRA, mediante sus representantes legales, por informe escrito cursante de fs. 55 a 57 manifestó; **1)** Revisados los contratos de trabajo y adendas suscritos el INRA y el accionante, fue contratado de forma eventual bajo la partida presupuestaria 12100, que corresponde precisamente a personal eventual en función al presupuesto General del Estado, asignado a la institución y las funciones y objetivos específicos; **2)** No es evidente que su situación laboral fuere asimilable a una función permanente, más al contrario aun cuando el

ahora accionante hubiese suscrito contratos y adendas de trabajo progresivas y continuas, ello no desvirtúa su condición de personal eventual por cuanto está vinculado a la institución para el cumplimiento de una labor y función específica (Técnico I de Saneamiento) sujeto a un perfil y a un Presupuesto Operativo Anual (POA), a plazo fijo y al término del cual se extingue el vínculo referido;

3) El marco normativo que rige la situación laboral del accionante es el Decreto Supremo (DS) 25115 de 16 de marzo de 2001, que en su art. 18 inc. e).5 indica que para el caso de personal eventual, la relación laboral se establecerá mediante el respectivo contrato suscrito; y, que en el caso en particular es evidente que el último contrato registrado entre el INRA y el accionante de 28 de septiembre de 2016 (adendum contrato de prestación de Servicios personal Eventual) claramente estipula como fecha de "término" de conclusión de la relación laboral el 23 de diciembre de 2016 "sin lugar a la tácita reconducción" (sic);

4) De acuerdo a lo establecido por el art. 4.II del Reglamento de Contratación del Personal Eventual del INRA, el personal eventual no se constituye de manera automática bajo ninguna circunstancia en personal permanente del INRA, siendo innegable que el accionante se encontraba determinado y regido por los contratos suscritos entre ambas partes, los cuales estipulan de modo inequívoco una fecha de conclusión o cese de funciones sin contemplar la obligación de una reconducción, renovación o recontratación;

5) El accionante funda su pretensión en lo establecido por el DS 0012 de 19 de febrero de 2009, que regula la disposición constitucional inmersa en el art. 48.IV de la CPE, relativa a la inamovilidad funcionaria del progenitor y la prohibición de que el mismo sea despedido de la su fuente laboral; Sin embargo, no es evidente que el accionante hubiera sido despedido por el INRA, por ende tampoco fue afectado su derecho a la inhabilidad laboral, sino que simple y llanamente el contrato laboral suscrito llegó a su término, conforme lo acordado voluntariamente; es decir que no se consumó una interrupción o quebrantamiento del vínculo laboral, habiéndose respetado el término de vigencia de la referida relación laboral;

6) De acuerdo a lo claramente establecido por el 5.II del DS 0012, la inamovilidad laboral no se aplicará en contratos de trabajo que por su naturaleza sean temporales, eventuales o en contratos de obra salvo las relaciones laborales en las que bajo estas u otras modalidades se intente eludir el alcance de esta norma; en la especie, el accionante cumplía funciones eventuales en el INRA, y los contratos suscritos con éste, revestían dicha naturaleza; es decir, contratos eventuales para el cumplimiento de funciones específicas sujetas a un término y plazo, conforme acreditan los citados instrumentos contractuales, por lo que en virtud a lo referido el citado artículo esta fuera de la aplicación del marco legal inherentes a la inamovilidad laboral; y,

7) Si bien el accionante mediante nota de 6 de diciembre de 2016, manifestó ante la Directora Departamental del INRA de Beni, que su cónyuge se encontraba en estado de gestación; pues presentó únicamente un carné de salud de la madre e imágenes ecográficas, que eventualmente refrendaría el estado de embarazo; empero, no presentó la documentación idónea de respaldo que acredite objetivamente tal extremo; pues el art. 3 del DS 0012, señala que deben presentarse: **i)** Certificado médico de embarazo extendido por el ente gestor de salud o por establecimientos

públicos de salud; **ii)** Certificado de matrimonio o acta de reconocimiento ad vientre extendido por el oficial de Registro civil; y **iii)** Certificado de nacimiento del hijo o hija extendido por el Oficial de Registro Civil, a partir del cual se puede aplicar la presunción de legal de paternidad; En su intervención en audiencia, expresó que no se puede confundir las funciones permanentes de carácter administrativo como las de auxiliares de oficina con aquellas de carácter eventual sujeta a programadas y el POA del 2017.

I.2.3. Intervención de la tercera interesada

Maira Maribel Rodríguez Torrez, en su condición de Directora Departamental a.i. del INRA de Beni, mediante informe cursante de fs. 190 a 194, señaló que en el caso concreto, el accionante fue contratado bajo la partida presupuestaria (personal eventual) firmándose un contrato administrativo de prestación de servicios de personal eventual teniendo las funciones específicas como Técnico I Saneamiento en el INRA de Beni, y un plazo para la prestación del servicio, sin lugar a tacita reconducción, que por la documentación adjunta se evidencia que durante el 2016, el INRA al ser una institución pública del Estado de acuerdo al clasificador de objeto de gastos, bajo la partida presupuestaria 12100 -personal eventual- suscribió los siguientes contratos administrativos de prestación de servicios de personal eventual y adendas a los contratos con el accionante: **a)** Contrato administrativo de prestación de servicios de personal eventual C-04-0044-16 (contrato principal) de 31 de diciembre de 2015, mediante el cual se contrató los servicios de forma eventual, para que en merito a su formación y experiencia profesional desempeñe sus funciones como Técnico I Saneamiento de conformidad con el perfil del cargo y/o POA a partir del 4 de enero de 2016 hasta el 31 de mayo de 2016; **b)** Adenda al contrato administrativo de prestación de servicios de personal eventual C-04-004416 (contrato principal) de 31 de mayo de 2016, mediante la cual se amplía la vigencia establecida en el contrato principal corriente a partir del 1 hasta el 30 de junio de 2016; **c)** Contrato administrativo de restación de servicios de personal eventual C-04-0190-16 (contrato principal) de 1 de julio de 2016, donde se contrató los servicios en forma eventual, para que en merito a su formación y experiencia profesional desempeñe sus funciones como Técnico I Saneamiento de conformidad con el perfil del cargo y/o POA a partir del 1 de julio hasta el 31 de agosto de 2016; **d)** Adenda al contrato administrativo de prestación de servicios de personal eventual C-04-0190-16 (contrato principal) de 31 de agosto de 2016, mediante la cual se amplía la vigencia establecida en el contrato principal C-04-0190-16 el cual correrá a partir del 1 de julio hasta el 16 de septiembre de 2016; **e)** Contrato administrativo de prestación de servicios de personal eventual C-04-0288-16 (contrato principal) de 19 de septiembre de 2016, donde se contrató los servicios en forma eventual, para que en merito a su formación y experiencia profesional desempeñe sus funciones como Técnico I Saneamiento de conformidad con el perfil del cargo y/o POA a partir del 19 hasta el 23 de septiembre de 2016; **f)** Adenda al contrato administrativo de prestación de servicios de personal eventual C-04-0288-16 (contrato principal) de 23 de septiembre de 2016, mediante la cual se

amplía la vigencia establecida en el contrato principal C-04-0288-16 el cual correrá a partir del 24 hasta el 28 de septiembre de 2016; **g)** Adenda al contrato administrativo de prestación de servicios de personal eventual C-04-0288-16 (contrato Principal) de 28 de septiembre de 2016, mediante la cual se amplía la vigencia establecida en el contrato principal C-04-0288-16 el cual correrá a **partir del 29 de septiembre hasta el 23 de diciembre de 2016;** **h)** Evidenciándose con lo referido que no existió despido como tal, sino que el contrato administrativo de prestación de servicios de personal eventual con el accionante simplemente concluyó; toda vez, que se encontraba prestando funciones en la entidad pública hoy demandada con una relación eventual, incluida dentro de la partida presupuestaria 12100 (trabajadores eventuales), y al ser servidores públicos eventuales, tienen obligaciones en su cumplimiento, y, el incumplimiento genera responsabilidades jurídicas inmersas en la Ley de Administración y Control Gubernamentales, Decretos Supremos (DDSS) 29215 de 2 de agosto de 2007, 23318-A de 3 de noviembre de 1992, modificada por el 26237 29 de junio de 2001, y otras disposiciones que regulan la función pública; **i)** De otro lado hace conocer que el INRA, fue creado mediante Ley del Servicio de Reforma Agraria, modificada por Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria -3545 de 28 de noviembre de 2006- y reglamentado por el DS 29215, donde el art. 65 de la Ley del Servicio de Reforma Agraria (LSNRA), indica que la ejecución del saneamiento de la propiedad agraria en el plazo máximo de diez años, computables a partir de la publicación de la referida Ley, el mismo que es modificado por Ley 3501 de 19 de octubre de 2006, de Ampliación de plazo de Saneamiento en su artículo único que amplía el término para la ejecución del proceso de saneamiento de la propiedad agraria, en siete años a partir de la vigencia de dicha Ley, bajo ese contexto emanado por la Ley, el INRA dentro del saneamiento de Bolivia, cumple funciones específicas en un determinado tiempo, estableciéndose que el citado proceso concluirá en octubre de 2017, por ello, el INRA proyecta sus programas y presupuesto en base a las metas específicas proyectadas en el POA anual, por tal motivo, y de acuerdo a normativa que, las actividades del proceso de saneamiento del INRA, son específicas y no permanentes, particularidad que se plasma en los contratos de prestación de servicios eventual; **j)** El trabajador tiene una relación contractual desde el 2011, el cual ha participado en un proceso de saneamiento que tiene por ley, fecha de inicio y de culminación, la que no puede ser clasificada como una actividad permanente; **k)** Las funciones del INRA, dentro de la actividad del proceso de saneamiento es específica y no permanente; **l)** El accionante fue contratado como Técnico I de Saneamiento, de acuerdo a su perfil del cargo su función es levantar mapas, croquis y estar dentro de las actividades de campo; **m)** En ningún momento se desconoce la relación contractual con el accionante la que se inició desde el 2011 y feneció el 23 de diciembre de 2016, habiendo su persona presentado sus informes finales, teniendo su certificado de no deudor, faltando recoger su boleta de pago de diciembre la que tiene fecha de vencimiento; **n)** El accionante fue beneficiado anteriormente con inamovilidad de un año; toda vez, que tuvo una hija pero dentro del lapso que se mantuvo una la relación contractual; siendo un caso diferente en ésta última contratación del 2016, donde el accionante presentó

fotocopias simples de los requisitos, que a su criterio demuestra ser padre progenitor solicitando en consecuencia estabilidad laboral; **o)** A momento de que el accionante presentó su solicitud de inamovilidad -6 de diciembre de 2016- no había registrado ad viente a su hijo, reconocimiento que recién lo efectúa el 12 de enero de 2017, cuando ya se encontraban demandados; y, **p)** El INRA, es la única institución en Bolivia que tiene la actividad de procesos de saneamiento que por imperio de la ley, es específica no permanente y bajo esa actividad es que se elaboran los contratos eventuales del personal cuyas finalidad es la de cumplir metas, y el término predispuesto es hasta el 2017, sentido en el cual no pueden aplicar ningún decreto o resolución ministerial reconociendo que dos contratos sucesivos a plazo fijo el tercero implique una reconducción; pues el DL 16187, establece que no está permitido los contratos en tareas propias y permanentes de la empresa.

En uso de la réplica señalo que las actividades permanentes del INRA, con relación a lo dispuesto por el art. 75 de la LSNRA, en el proceso de saneamiento se tiene un plazo de diez años, por siete años proceso que culminará en octubre del 2017.

I.2.4. Resolución

El Juez Público de Familia Tercero del departamento de Beni, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 04/2017 de 1 de marzo, cursante de fs. 354 a 358 vta., **concedió en parte** la tutela solicitada, disponiendo que el INRA de Beni, en el plazo de cinco días proceda a la recontractación del accionante, Diego Armando Zenteno Viana, hasta que su hija o hijo cumpla un año de edad, más el pago de haberes desde el momento en que cesó su contrato; y deniega respecto a las costas, bajo los siguientes fundamentos: **1)** El accionante ingresó a trabajar al INRA de Beni, en mayo de 2011, cumpliendo funciones en dicha institución hasta diciembre de 2013, habiendo desempeñado puestos en EMAPA desde febrero hasta julio de 2014, habiendo retornado al INRA de Beni, desde julio del referido año, hasta el diciembre de 2016, trabajando desde esa fecha de manera ininterrumpida en la referida institución; **2)** El accionante desempeño funciones en el INRA de Beni, en el cargo de Técnico I Saneamiento, habiendo suscrito al efecto en 2016, dos contratos y cuatro adendas de trabajo, independientemente de los suscritos el 2011 al 2015, lo que corrobora que las labores que realizaba son funciones propias y permanentes; **3)** Mediante declaración jurada voluntaria notarial, placas ecográficas y fotocopias presentadas en audiencia se acreditó que Elfrida Maleca Parada, es cónyuge del accionante, y que la misma se encuentra en estado de gestación y que dicha situación fue puesta en conocimiento de la Directora Departamental a.i. del INRA de Beni, el 6 de diciembre de 2016, la que no fue considerada ni atendida en su oportunidad; **4)** Que por el informe de la Directora Departamental del INRA de Beni, se pormenorizó la actividad laboral desempeñada por el accionante, desvirtuando lo manifestado por el abogado de la autoridad demandada, en el sentido de que las labores para desempeñar los cargos de Técnico de Saneamiento son suscritos a partir de

mayo de cada año; **5)** El accionante en anterior oportunidad ya alegó una situación similar a la presente, en la cual se acompañó un informe ecográfico, manifestando en audiencia por la abogada del INRA de Beni, que en dicha oportunidad fue reincorporado a su fuente laboral por otro hijo, situación acreditada por informe ecográfico e historia clínica perinatal, donde se establece como fecha del posible parto el 7 de junio de 2016, dejando entrever que por esa anterior situación, el accionante también se halla dentro los alcances de inamovilidad laboral hasta la indicada fecha; y, **6)** La no recontractación del accionante, no obstante haber puesto en conocimiento del INRA de Beni, el estado de gestación de su cónyuge vulnera el derecho a la inamovilidad laboral, hasta que su hija o hijo tenga un año de edad, quebrantando el derecho a la vida, la salud de la cónyuge del accionante, y del ser en gestación.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se evidencia lo siguiente:

- II.1.** Cursan “Contratos de prestación de Servicios Personal Eventual” y adendums a los mismos, suscritos por el INRA, con el accionante, quien desempeño funciones de Técnico I y II de Saneamiento alternativamente (fs. 4 a 9 y 126 a 150).
- II.2.** Mediante escrito de 6 de diciembre de 2016, presentado por Diego Armando Zenteno Viana solicitó a la Directora Departamental a.i. del INRA de Beni, “inamovilidad laboral” haciendo conocer a dicha autoridad que su cónyuge se encontraría en estado de gestación, solicitando sea tomado en cuenta para una próxima contratación, señalando que adjunta documentación respaldatoria a su petición (fs. 86).
- II.3.** Cursa informe de ecografía obstétrica de 5 de diciembre de 2016, emitido por la médico eco grafista, correspondiente a Elfrida Maleca Parada, estableciendo en conclusión, su estado de gestación única de 18,5 semanas (fs. 87).
- II.4.** Cursan placas ecográficas (Ultra Soud Report) relativas al estado de gestación de Elfrida Malenca Parada, de 4 de diciembre de 2016 (fs. 14).
- II.5.** Mediante informe emitido por la Responsable Administrativa y Financiera de Saneamiento del INRA de Beni, a la Directora Departamental de la misma institución, de 15 de febrero de 2017, se establece el tiempo de trabajo desempeñado por el accionante, como personal eventual del INRA desde el 4 de mayo de 2011 hasta el 23 de diciembre de 2016, fue de tres años, diez meses y siete días, en periodos discontinuos de acuerdo al siguiente detalle:

➤ “Desde el 04 de Mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 ha

desempeñado funciones como **TECNICO II SANEAMIENTO** en la dirección Departamental INRA-BENI, suscrito con el contrato N° C-04-0033-11.

Con un total de 7 meses y 27 días de trabajados.

Percibiendo un haber mensual de Bs.-3.500(Tres Mil Quinientos 00/100 Bolivianos)

- Desde el 14 de Junio del 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 desempeñando funciones como **TECNICO II SANEAMIENTO** en la Dirección Departamental INRA-Beni con el contrato suscrito N° C-04-0092-12.

Con un total de 6 meses y 16 días trabajados.

Percibiendo un haber básico de Bs.-3500. (Tres Mil Quinientos 00/100 Bolivianos).

- Desde el 06 de Septiembre de 2013 hasta el 31 de diciembre del 2013 ha desempeñado funciones como **TECNICO I SANEAMIENTO** en la Dirección Departamental INRA-BENI.

Con el contrato suscrito N° C-04-0090-13

Con un total de 3 meses y 24 días trabajado.

Percibiendo un haber básico de Bs.-4 630.- (cuatro Mil Seiscientos Treinta 00/100 Bolivianos).

- Desde el 15 de Julio de 2014 hasta el 31 de Diciembre de 2014 ha desempeñado funciones como **TECNICO I SANEAMIENTO** en la Dirección Departamental INRA-BENI; con el contrato suscrito N° C-04-0233-14.

Con un total de 5 meses y 9 días trabajados; percibiendo un haber básico de Bs5 093.- (Cinco Mil Noventa y Tres 00/100 Bolivianos).

- Desde el 05 de Enero de 2015 hasta el 30 de Abril de 2015 ha desempeñado funciones como **TECNICO I SANEAMIENTO** en la Dirección Departamental INRA-BENI con el contrato suscrito N° C-04-0030-15.

Con un total de 3 meses y 26 días trabajados.

Percibiendo un haber básico de Bs 5 093 (Cinco Mil Noventa y Tres 00/100 Bolivianos).

- Desde el 01 de Mayo de 2015 hasta el 30 de Septiembre de 2015 ha desempeñado funciones como **TECNICO I SANEAMIENTO** en la Dirección Departamental INRA-BENI. Con la adenda al contrato de prestación de servicios personal N° A-04-0130-15.

Con un total de 5 meses trabajados

Percibiendo un haber básico de Bs.5 093.- (Cinco Mil Noventa y Tres 00/100 Bolivianos).

- Desde el 01 de Octubre de 2015 hasta el 23 de Diciembre de 2015 ha desempeñado funciones como **TECNICO I SANEAMIENTO** en la Dirección Departamental INRA-BENI. Adenda al contrato de prestación de servicios personal N° A-04-0443-15.

Con un total de 2 meses y 23 días trabajados.

Percibiendo un haber básico de Bs5 093 (Cinco Mil Noventa y Tres 00/100 Bolivianos).

- Desde el 04 de Enero de 2016 hasta el 30 de Junio de 2016 ha desempeñado funciones como **TECNICO I SANEAMIENTO** en la Dirección Departamental INRA-BENI, contrato de prestación de servicios personal eventual N° C-04-0044-16.
Con un total de 5 meses y 27 días trabajados.
Percibiendo un haber básico de Bs5 526.- (Cinco Mil Quinientos Veinte y Seis 00/100 Bolivianos).
- Desde el 01 de Julio de 2016 hasta el 16 de septiembre de 2016 ha desempeñado funciones como **TECNICO I SANEAMIENTO** en la Dirección Departamental INRA-BENI con el contrato suscrito N° C-04-0190-16.
Con un total de 2 meses y 16 días trabajados.
Percibiendo un haber básico de Bs5 526 (Cinco Mil Quinientos Vente y Seis 00/100 Bolivianos).
- Desde el 19 de septiembre de 2016 hasta el 23 de diciembre de 2016 ha desempeñado funciones como **TECNICO I SANEAMIENTO**
Con el Contrato suscrito **C-04-0288-16**
Con un total de 3 meses y cuatro días
Percibiendo un haber básico de Bs5 858.- (Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho 00/100 Bolivianos)" (sic) (fs. 196 a 200).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de su derecho a la inamovilidad laboral, a la salud y a la seguridad social; toda vez, que fue despedido el 23 de diciembre de 2016, pese a haber presentado una nota escrita mediante la cual hizo conocer el estado de gestación de su cónyuge, máxime si su relación laboral con la Dirección Departamental del INRA de Beni, se inició en mayo de 2011, suscribiéndose contratos y adendas de trabajo por casi seis años, de manera continua e ininterrumpida.

En consecuencia, corresponde analizar, en revisión, si los argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Configuración de la acción de amparo constitucional

El art. 128 de la CPE, instituye la acción de amparo constitucional como un mecanismo de defensa que tendrá lugar contra "...actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley", precepto constitucional que implica que toda persona tiene la facultad de activar la justicia constitucional en defensa de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Bajo tal entendimiento, la acción de amparo constitucional se instituye

como una verdadera acción de defensa inmediata, oportuna y eficaz para la reparación y restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales, dotada de carácter autónomo e independiente, con partes procesales diferentes a las del proceso ordinario o por lo menos con una postura procesal distinta, con un objeto específico y diferente, cual es la protección y restitución de derechos fundamentales con una causa distinta a la proveniente del proceso ordinario, esto es, la vulneración concreta o inminente de derechos fundamentales a raíz de actos y omisiones ilegales o indebidos, con un régimen jurídico procesal propio.

Características a las cuales deben adherirse los principios procesales de inmediatez y subsidiariedad, que se hallan establecidos en el art. 129.I de la Ley Fundamental, que determina que esta acción "...se interpondrá (...) siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

Lo señalado implica que la acción de amparo constitucional forma parte del control reforzado de constitucionalidad o control tutelar de los derechos y garantías, al constituirse en un mecanismo constitucional inmediato de carácter preventivo y reparador destinado a lograr la vigencia y respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, siempre que no exista otro medio de protección o cuando las vías idóneas pertinentes una vez agotadas no han restablecido el derecho lesionado, por lo que, de no cumplirse con estos requisitos, no se puede analizar el fondo del problema planteado y, por tanto, tampoco otorgar la tutela solicitada.

III.2. En cuanto al beneficio de la inamovilidad laboral en contratos de trabajo que por su naturaleza sean temporales, eventuales o en contratos de obra

La SCP 1261/2013 de agosto señaló que: "*Regulando los alcances de este beneficio, el art. 5 del DS 0012, determina que:*

'I. No gozaran del beneficio de inamovilidad laboral la madre y/o padre progenitores que incurrn en causales de conclusión de la relación laboral atribuible a su persona, previo cumplimiento por parte del empleador público o privado de los procedimientos que fijan las normas para extinguir la relación laboral.

II. La inamovilidad laboral no se aplicará en contratos de trabajo que por su naturaleza sean temporales, eventuales o en contratos de obra; salvo las relaciones laborales en las que bajo estas u otras modalidades se intente eludir el alcance de esta norma. En este último caso corresponderá el beneficio.

III. La inamovilidad laboral del padre y/o madre progenitores se mantendrá siempre y cuando cumplan con sus obligaciones legales y de asistencia para con el hijo o hija ´.

(...)

...en cuanto corresponde a los casos de contratos a plazo fijo, en los que tanto el empleador como la trabajadora (...), conocen desde el primer momento de la relación, la fecha cierta y concreta de conclusión de la relación laboral, por lo que más allá de ésta no sería dable el nacimiento o vigencia de derechos u obligaciones emergentes de una relación laboral que ya no existe, no siendo posible obligar a un empleador a continuar con el contrato del personal que ya cumplió el plazo establecido y acordado de antemano..." (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Consecuentemente, se tiene establecido que no es factible asumir el beneficio de la inamovilidad laboral cuando en contratos de trabajo que por su naturaleza sean temporales, **eventuales** o en contratos de obra; pues, tanto el empleador como la trabajadora o el trabajador, se encontrarían conscientes de la fecha de inicio y conclusión de la relación laboral, no siendo viable a partir de ello el nacimiento o vigencia de derechos u obligaciones emergentes de dicha relación laboral que ya concluyó.

De otro lado, corresponde aclarar que, si bien la jurisprudencia ha establecido reglas y sub reglas respecto al tratamiento del beneficio de la inamovilidad laboral, ésta guarda silencio respecto a aquellas personas que con carácter eventual o para la prestación de trabajos específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública tal cual acontece en el caso que se analiza; sin embargo, es pertinente la remitirnos a lo establecido por el DS 26115 de 16 de marzo de 2001, (Normas Básicas del sistema de Administración de Personal) el cual en su art. 18 inc. e).5 establece: "Para el caso de personal eventual, la relación de trabajo se establecerá mediante el respectivo contrato, suscrito entre la entidad y el servidor público contratado".

III.3. Análisis del caso concreto

El accionante mediante su demanda de acción de amparo constitucional refiere haber iniciado su relación laboral con la Dirección Departamental del INRA de Beni, en mayo de 2011, habiendo suscrito con dicha entidad contratos y adendas de trabajo por casi seis años, de manera continua e ininterrumpida.

En ese contexto, señala que el 6 de diciembre de 2016, presentó a la Directora Departamental a.i. INRA de Beni, una nota escrita en la cual hizo conocer -adjuntando la documentación respaldatoria- que su cónyuge Elfidra Maleca Parada, se encontraba en estado de gestación, por lo que su persona era susceptible a la inamovilidad funcionaria; sin embargo, el 23 de diciembre del mismo año, se le comunicó que no se renovaría su contratación y que se encontraba despedido, hecho que constituyó un acto ilegal que vulneró sus derechos fundamentales.

En ese orden de cosas, de la relación de los antecedentes esgrimidos en la presente acción constitucional, así como las conclusiones efectuadas, es evidente que el accionante mediante escrito de 6 de diciembre de 2016, solicitó a la Directora Departamental a.i. del INRA de Beni, inamovilidad laboral, haciendo conocer a dicha autoridad que su cónyuge se encontraría en estado de gestación, solicitando sea tomado en cuenta para una próxima contratación, adjuntando al respecto documentación respaldatoria; sobre el punto, se debe dejar claramente establecido que, todo contrato suscrito bajo la modalidad de plazo fijo, conlleva una característica singular, que consiste en que tanto el empleador como el trabajador, tienen la certeza y conocimiento, sobre el inicio y la finalización de la relación laboral, estando su eventual renovación sometida a la voluntad y aceptación de ambas partes; pero, de ninguna manera los sujetos de la relación laboral, pueden obligarse a renovar el contrato o a continuar permaneciendo en el puesto de trabajo; pues, el razonamiento expresado en la jurisprudencia constitucional, es claro al señalar que el beneficio de la inamovilidad laboral no se aplicará en **contratos de trabajo** que por su naturaleza sean temporales, **eventuales** o en contratos de obra (Conclusiones II.1. y II.5); máxime encontramos en normas conexas DS 26115 -Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal- que, para el caso de personal eventual, la relación de trabajo se establecerá mediante el pertinente contrato, suscrito entre la entidad y el servidor público contratado; en consecuencia, dada la naturaleza de los contratos suscritos por el accionante con la entidad pública que lo contrató.

Sin embargo, de lo establecido precedentemente, dada la implicancia con lo determinado por el Juez de garantías, dentro de la problemática planteada, considerando que los derechos de la mujer durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, esta Sala enfocada no sólo a preservar su condición y bienestar, sino la vida y la salud de los derechos de quien está por nacer, asume una tutela celosa y efectiva de los derechos que atañen a éstos, quienes por sí mismos no pueden reclamar o reivindicar sus derechos; por lo que primordialmente, velando por el interés superior del ser en gestación o nasciturus, antes que del trabajador o la trabajadora, considera pertinente asumir la tutela solicitada, ello en

observancia al principio de favorabilidad que debe ser aplicada en favor de la madre y el futuro ser.

En consecuencia, el Juez de garantías al haber **concedido en parte** la tutela solicitada, efectuó una correcta compulsión de los antecedentes glosados a la presente acción constitucional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado, de conformidad con el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en todo** la Resolución 04/2017 de 1 de marzo, cursante de fs. 354 a 358 vta., pronunciada por el Juez Público de Familia Tercero del departamento de Beni; en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, en los mismos términos del Juez de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA